

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00072-00
Accionante: José German Galvis Orozco
Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **José German Galvis Orozco** contra la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**.

II. ANTECEDENTES:

José German Galvis Orozco promovió la presente Acción de Tutela contra la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** que dentro de término improrrogable de 48 horas proceda a dar respuesta a su petitum de manera concreta, de fondo y detallada.

IV. HECHOS:

El accionante - **José German Galvis Orozco** - sostuvo que con ocasión de una serie de lesiones que padezco y que afectan mi integridad física la EPS Medimás, emitió el dictamen numero 5516163 del 6 de septiembre de 2019, por medio del cual calificó el diagnóstico R 490 Disfonía, como de origen común. Contra dicho dictamen estando dentro de términos interpuse objeción a efectos de que el mismo se considere como de origen profesional, esto es, con causa de su trabajo.

Mediante oficio la EPS Medimás, me informó que ya habían enviado el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para que resolvieran dicha objeción. En aras de confirmar lo comunicado por la EPS Medimás, en cuanto a la remisión del expediente, y ante tanta demora para conocer el resultado, procedí mediante el derecho de petición calendado noviembre 23 de 2020, a solicitar a la accionada, lo siguiente: Se le informará el estado actual del trámite de la referida objeción.

Se informará si la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, había cancelado ya los honorarios profesionales a esa junta para que decidieran la objeción. Que en caso de que Colpensiones, no los hubiera cancelado se procediera a requerirla. Se advierte que a dicha administradora de pensiones es a la que le corresponde cancelarlos, por estar afiliado a la misma en pensiones. Dicho derecho de petición fue remitido al correo institucional de la accionada: jrcitolima@gmail.com, como se corrobora con el pantallazo del envío adjunto, acotando que hasta la presente fecha y pese al gran tiempo transcurrido, la junta accionada, no ha dado respuesta a aquel, sin que exista justificación para ello.

Necesito con urgencia conocer la respuesta a ese derecho de petición, para saber realmente cuales el estado de la objeción por mi presentada, y continuar con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, manifestó que los integrantes que conforman las juntas regionales son profesionales idóneos y expertos en el área que son elegidos mediante concurso de méritos y sus criterios son basados en el manual único de calificación. Se informa al despacho que se generó contestación al derecho de petición al señor ***José German Galvis Orozco*** de fecha 24 de noviembre de 2020 de manera clara, congruente y de fondo.

Informando que de acuerdo a los hechos narrados en la petición radicada en nuestra entidad la dirección administrativa y financiera se revisa la base de datos se encuentra que nuestra entidad no ha recibido radicación por correspondencia de las entidades COLPENSIONES Y EPS MEDIMAS, por lo que se le indica que se aporte a la entidad el recibido por correspondencia de la Junta Regional del Tolima y el comprobante de pago de honorarios.

Que mediante resolución No 222 del 25 de febrero de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 confirmando la prohibición de la aglomeración y conservando las demás medidas de bioseguridad. En cumplimiento de las normas de prevención, en especial el Decreto legislativo 491 de 2020, vigente hasta la fecha en virtud de la prórroga del estado de emergencia sanitaria, es necesario seguir realizando trabajo en casa y practicando el

distanciamiento social, así como evitando desplazar personas enfermas (grupos vulnerables) a la ciudad de Ibagué y sus alrededores.

En virtud de lo anterior quedan canceladas todas las citas presenciales en la Junta Regional de Calificación de Invalidez Del Tolima, durante la vigencia de la emergencia sanitaria como medida de seguridad para salvaguardar la salud y protección de nuestros pacientes, los trabajadores de la Junta Regional y sus integrantes. Los casos programados se resolverán en audiencias virtuales con base en los elementos de prueba que contengan los expedientes respectivos, los dictámenes proferidos se suscribirán mediante firma digital y se notificarán mediante correo electrónico certificado.

Los pacientes citados a valoración virtual (telemedicina) recibirán previamente instrucciones sobre deberes, derechos y el protocolo para realizar dicha valoración, la cual es una prueba más para la Junta Regional del Tolima y será tomada en cuenta para la decisión final sobre la calificación. Los usuarios podrán, si lo consideran pertinente, aportar historia clínica reciente que no repose en el expediente y que consideren importante para dirimir la controversia presentada, la podrán enviar al correo electrónico: jrcitolima@gmail.com siempre y cuando no se hubiere emitido la respectiva calificación médica.

En el estudio para la resolución de cada caso, los integrantes de la Sala de decisión respectiva podrán solicitar pruebas que consideren pertinentes, para lo cual enviarán solicitud a las partes interesadas mediante los canales tecnológicos disponibles, las cuales deben ser allegadas en el tiempo legal establecido por la normatividad colombiana y que será comunicado en la solicitud. Se continuará con el servicio de radicación de correspondencia y de expedientes en el horario de lunes a viernes de 8:30 de la mañana a 12 de la tarde y de 2pm a 5pm, los sábados en el horario de 8.30am a 3pm cumpliendo con los protocolos de seguridad para salvaguardar tanto al usuario como los funcionarios y teniendo en cuenta las medidas locales adoptadas por la alcaldía de Ibagué.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los

ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece

de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación 23 de noviembre de 2020, dirigido a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**, en el cual le solicitaba que se sirvan informarme el estado actual del trámite que debe resolver la objeción antes referenciada, e igualmente informar si la AFP “Colpensiones”, canceló y a los correspondientes honorarios. En caso de que “Colpensiones”, no los hubiere cancelado se proceda a requerirla, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta de fondo clara y concreta a la solicitud elevada, en la cual le manifestaron “*se revisa la base de datos se encuentra que nuestra entidad no ha recibido radicación por correspondencia de las entidades COLPENSIONES Y EPS MEDIMAS, por lo que se le indica que se aporte a la entidad el recibido por correspondencia de la Junta Regional del Tolima y el comprobante de pago de honorarios*”, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por

cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **José German Galvis Orozco** contra **la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON